

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-178-2019  
CARATULADO : VILLAR/MENESES

Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS.

Con fecha de enero de 2019, TERESA DE LAS NIEVAS VILLAR ARAYA, labores de casa, y EDUARDO RAÚL LÓPEZ SAAVEDRA, dependiente, C ambos domiciliados en Pasaje Lago Chungará N° 4034, Casa R, comuna de Macul, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de NICOLÁS MENESES VIDAL, ignora profesión, domiciliado en calle Joaquín Rodríguez N° 7200, comuna de Macul, y de NICOLÁS MENESES VERGARA, ignora profesión, domiciliado en calle Ramón Cruz N° 2383, comuna de Macul, fundada en que el día 28 de enero de 2015, a las 11:30 hrs. aproximadamente, su hijo Juan Pablo López Villar, de 22 años de edad, cesante hace largo tiempo y de educación formal cursada hasta primero medio, asaltó la panadería ubicada en Avenida Quilín N° 4180, comuna de Macul, sustrayendo la suma de \$71.700.- pesos en efectivo. Que al retirarse del lugar resultó interceptado por el dueño del local Nicolás Meneses Vergara, con quien comienza un forcejeo, a raíz de aquello, su hijo realiza un disparo que le causa lesiones leves a este. Posteriormente, su hijo, Nicolás Meneses Vidal, lanzó una piedra que impacta en la región frontal derecha, ocasionando una lesión contusa. Que sin perjuicio de lo anterior, su hijo se da a la fuga subiendo a una bicicleta, siendo perseguido por los demandados y un tercero, en una camioneta Ford Explorer negra. Que no obstante, la reducción física que consiguieron de su hijo, no fue retenido ni entregado a la policía, sino que el demandado Nicolás Meneses Vergara procedió a quitarle el arma de fuego, y dispararle en el fémur, provocándole una fractura, y posteriormente Nicolás Meneses Vidal, lo golpeó reiteradamente ocasionándole una fractura nasal. Que no obstante haber sido baleado



Foja: 1

y golpeado, completamente reducido, la agresión no acabó en ese instante, ni tampoco se procedió a retenerlo para su entrega, sino que Nicolás Meneses Vidal, utilizando un arma blanca tipo florete (especie de espada utilizada en la práctica de la esgrima), le propina una herida en la espalda, en región torácica, provocándole un traumatismo cortupunzante posterior izquierdo, que posteriormente le causó la muerte, conforme a Informe de Autopsia N° 315/15, de fecha 18 de febrero de 2015, que establece como causa de muerte un hemotórax originado en una lesión corto punzante y penetrante aórtico pulmonar. Que a raíz de lo anterior el Ministerio Público abre investigación y formula acusación a los demandados, señalando expresamente que, a juicio de la fiscalía “los hechos antes descritos respecto del acusado NICOLÁS ANDRÉS MENESES VIDAL, son constitutivos del delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado; mientras que respecto del acusado NICOLÁS GUILLERMO MENESES VERGARA, los hechos descritos son constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, el que se encuentra en grado de ejecución consumado”, generándose causa RUC 1500098635-3; RIT 653-2015; del 13° Juzgado de Garantía de Santiago. Que por lo anterior, el demandado Nicolás Andrés Meneses Vidal, se encuentra con medida cautelar de privación de libertad parcial (nocturna), en su domicilio (artículo 155 Código Procesal Penal). Que la causa penal referida se encuentra aún en etapa de tramitación, y en audiencia del día 12 de diciembre de 2018, de común acuerdo las partes solicitan nueva audiencia para la preparación del juicio oral en contra de los demandados o para explorar un procedimiento abreviado, la que fue fijada por el Tribunal de Garantía para el día 11 de febrero de 2019. Que por lo anterior, y atendida la fecha de ocurrencia de los hechos y los plazos de prescripción en materia civil, se debe proceder a demandar en la presente antes de tener configurada la responsabilidad penal de los demandados mediante la sentencia respectiva. Señala, volviendo a las consecuencias de los hechos, y entendiendo plenamente que el acto que cometió su hijo tiene un reproche tanto legal, como moral, no obsta a que la respuesta de los demandados se tornó desproporcionada, al punto de constituir un delito mucho más grave que el que originó su respuesta, causando el peor daño posible al provocar la muerte de su hijo. Que en efecto, la formalización por el delito de homicidio simple y lesiones graves respectivamente, a los demandados lo confirma. No hay circunstancias eximentes de responsabilidad penal ni proporcionalidad alguna en los actos



Foja: 1

cometidos una vez reducido y retenido su hijo. Que en definitiva, su hijo por sus actos debió ser acusado y posiblemente condenado por un delito específico, y en cambio, por la actitud dolosa de los demandados está muerto. Que la situación narrada ha producido en sus padres, un menoscabo de gravedad, como resulta propio para cualquier madre y/o padre que pierde un hijo en circunstancias tan trágicas, más aún si las mismas se revisten de una evidente desproporción en el trato con que fue rechazado en plena vía pública por una acción equívoca como es el robo de una suma de dinero previamente cometido al interior de una panadería. Que por otra parte, como se indicó, el ya descrito ensañamiento, motivó por parte de la Fiscalía y suya en cuanto querellante, acusación por delito de homicidio contra Meneses Vidal y por lesiones graves contra Meneses Vergara. Que no obstante la falta de sentencia en sede penal es posible identificar clara relación entre los hechos descritos y el resultado fatal que significó la muerte de su hijo, según consta en la autopsia respectiva. Que lo relatado precedentemente, da pie a la presente demanda, con especial interés en actuar previo a la prescripción de la acción civil, por cuanto se visualiza un proceso penal cuyo resultado podría exceder con creces dicho plazo.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, señalando que han sufrido daño moral, tras la muerte de su hijo, ocasionándole un trauma, citando doctrina al efecto, y que consta en documento que la madre del fallecido y demandante Teresa Villar Araya, recibió terapia psicológica reparatoria en el centro de apoyo a víctimas de delitos violentos del ministerio del interior como víctima indirecta del homicidio de su hijo, atendándose hasta el día 12 de febrero de 2018, con un total de 55 sesiones de atención psicológica, lo que grafica el lógico deterioro emocional sufrido, que se especifican y detallan con certificados e informes médicos. Que en tal orden de ideas, y considerando la alteración de su integridad al sufrir una pérdida irreparable, de valor muy superior a los meramente materiales que suelen ser tratados en otro tipo de indemnizaciones, es que avalúan el daño moral en la cantidad de \$100.000.000.- para ambos o lo que el Tribunal estime pertinente, que resumen básicamente en todo el sufrimiento psicológico y aflicciones que sufridos por ellos.

Respecto a los elementos de la responsabilidad, señala lo siguiente:

- Acción u omisión: La autopsia realizada a su hijo, muestra como las heridas producidas por los demandados fueron causa directa de su muerte.



Foja: 1

- El daño: el actuar del demandado produjo un evidente daño moral previamente detallado.
- Relación causal directa: En el caso de autos, el actuar doloso del demandado al reaccionar con injusta desproporción frente al actuar de su hijo es causa directa del resultado fatal, toda vez que, de no haber optado por atacarle con saña desproporcionada, una vez que ya habían logrado darle alcance en su huida, no se hubiese llegado a la consecuencia de la pérdida de vida para su hijo.
- Que no concurren causales de exoneración de la responsabilidad: es decir, en el caso en comento no concurren ni caso fortuito, fuerza mayor, ni hecho de terceros. La posibilidad de que el daño haya sido originariamente causado por su hijo resulta igualmente insuficiente por cuanto no hay proporción entre el hecho por el perpetrado y los de sus atacantes.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de los demandados, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarlos al pago de una indemnización de perjuicios ascendientes a la suma de \$100.000.000.- o lo que el Tribunal estime, con costas.

Con fecha 14 de enero de 2019, se notificó a los demandados, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 17 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demandada en rebeldía de los demandados.

Con fecha 10 de octubre de 2019, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de los demandantes.

Con fecha 18 de octubre de 2019, se evacuó la réplica, solicitando el rechazo, e indicando la falta de legitimación activa de la demandante de autos, como asimismo la exposición al daño de don Juan Pablo López Villar, quien el día 28 de enero de 2015, a las 11:30 hrs. aproximadamente, asaltó portando un arma de fuego la panadería, ubicada en Avenida Quilín N° 4180, comuna de Macul, intimidando a las dependientas del establecimiento, sustrajo la suma de \$71.700.- pesos en efectivo. Que al retirarse del lugar resultó interceptado por el dueño del local Nicolás Meneses Vergara, con quien comienza un forcejeo, a raíz de aquello, Juan Pablo López Villar realiza un disparo que le causa lesiones en el pie. Posteriormente, Nicolás Meneses



Foja: 1

Vidal, a fin de detener al hechor saliendo en defensa de su padre, le lanza una piedra que impacta en la región frontal derecha, ocasionando una lesión contusa. Luego evadiendo a los demandados, el señor López Villar se da a la fuga subiendo a una bicicleta, siendo perseguido e interceptado, por los demandados, instantes en que les dispara nuevamente alcanzado en una de las extremidades a Nicolás Meneses Vidal, quien se abalanza sobre López Villar, reduciéndolo. Que en el intento de reducir a Juan Pablo López Villar, quien portaba un arma de fuego, Nicolás Meneses Vidal, hizo uso de un florete que se encontraba al interior del vehículo de su padre, al darle alcance al primero, empieza un forcejeo entre ambos, resultando en definitiva Juan Pablo López Villar, con una herida punzante en su parte posterior izquierda, luego de lo cual fue entregado Carabineros, quienes lo trasladaron hasta el servicios de urgencia del Hospital, a las 12:15 horas aproximadamente, lugar en el que quedó en observación y sin recibir mayores atenciones por aproximadamente dos horas y media, desangrándose, falleciendo en definitiva, producto de la hemorragia interna. Afirma, que la parte demandante carece de legitimación para demandar, por cuanto no podrá acreditar el daño, demandado, teniendo en especial consideración, las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos y la relación de actora, la cual no tenía ninguna relación con el demandado, por lo tanto, resulta dudoso el daño moral demandado, asimismo la exposición al daño don Juan Pablo López Villar, quien había asaltado y disparado a los demandados.

Con fecha 21 de noviembre de 2019, se verificó la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, instancia que no prosperó

Con fecha 6 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO.**

### **I. EN CUANTO A LAS TACHAS.**

**PRIMERO.** Que, la parte demandada tachó a la testigo de la parte demandante, Ana María Ramos Rosales por las causales de los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo carecería de imparcialidad para declarar, por tener interés en que la actora gane y, además un vínculo de íntima



Foja: 1

amistad con la misma. Que al evacuar el traslado conferido, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, citando jurisprudencia al efecto e indicando que la testigo conoce del padecimiento sufrido por la actora.

**SEGUNDO.** Que, la causal de inhabilidad contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura, conforme lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia, cuando el testigo tiene un interés ya directo o indirecto de orden patrimonial o pecuniario en las resultas del juicio, circunstancia que no ocurre, atendidas las respuestas de la testigo a las preguntas orientadas a configurar la tacha, por lo que se rechazará. Asimismo, no se aprecia un vínculo de íntima amistad entre la testigo y la actora, señalando la primera que vio los hechos materia de autos y que a veces visita a la actora en su casa, para ver como está, tras la pérdida de su hijo, en consecuencia se desestimaré la tacha opuesta por la causal de inhabilidad contemplada en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

## **II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA.**

**TERCERO.** Que, en cuanto a la excepción en cuestión, cabe consignar, que la demandante sí se encuentra legitimada para ejercer la acción, por ser la madre del fallecido Juan Pablo López Villar, según certificado de nacimiento y defunción del mismo, y por haberse ejercido en sede de responsabilidad civil extracontractual, por tanto, se desestimaré la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por los demandados.

## **III. RESPECTO AL FONDO.**

**CUARTO.** Que, en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende, la demandante se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

### **A) DOCUMENTAL:**

1. Certificado de nacimiento de Juan Pablo López Villar.
2. Certificado de defunción de Juan Pablo López Villar.
3. Certificado de matrimonio de los demandantes.
4. Informe de autopsia del Servicio Médico Legal y su complementación posterior.



Foja: 1

5. Informe pericial analítico forense emitido por el experto médico legal, Dr. Y Master en Medicina Forense que consta en carpeta investigativa del caso Dr. Luis Ravanal Zepeda.
6. Certificado emitido por la Psicóloga Lizette Pellet del centro de apoyo a víctimas de delitos violentos del Ministerio del Interior.
7. Certificado emitido por la Dra. Marisol Prado del COSAM de la comuna de Macul.
8. Informe médico emitido por la Dra. Marisol Prado del COSAM de la comuna de Macul.
9. Copia de acusación presentada por la Fiscalía Local Peñalolén-Macul en causa RIT 653-2015; del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.
10. Individualización de audiencia de 12 de diciembre de 2018 ende causa RIT RIT 653-2015; del 13° Juzgado de Garantía de Santiago en que consta la reprogramación para el día 11 de febrero de 2019.
11. Copia de certificado otorgado por la psiquiatra Marisol Prado del Centro de Salud Mental Comunitario COSAM Macul, que da cuenta del diagnóstico mental de la señora Teresa Villar Araya.
12. Copia de Carnet de Control del Centro de Salud Familiar de la comuna de San Esteban de don Eduardo López Saavedra que da cuenta de las consultas realizadas en dicho centro, los medicamentos y dosis a consumir de los mismos.

**B) TESTIMONIAL** de Ana María Ramos Rosales, quien legalmente juramentada y cuya tacha opuesta, fue desestimada por lo expuesto y razonado en el motivo segundo, señaló ella se encontraba regando jardín en la calle Sorrento N° 3977, Macul, fue más o menos como a las 10.30, el día 28 de enero, sin recordar el año, pero que fue 5 años atrás. Que llegó un señor vendiendo verduras, y se pusieron a conversar, y le dice mira el Juan Pablo, parece que peleó, en eso vieron un furgón blanco que venía muy fuerte “rajado”, Pablo se paró de la vereda que



Foja: 1

estaba sentado y el furgón paso por encima de él y se devuelve, un joven se baja de la camioneta y lo comienzan a "patear", le patearon hasta que se cansaron, llegó una furgón negro y se bajó un señor mayor y traía en la mano una pistola y un sable, le decía "te gusta" y le dio un balazo en las piernas, le enterró el sable, a "puras patadas" lo metieron en el furgón blanco se lo llevaron, el señor decía que era de la policía "el que tenía la pistola". Desaparecieron con él y apareció en Quilín, muerto, considero que los demandados mataron a Juan Pablo. Agrega, que vio llenó de sangre Juan Pablo, el que venía arrancando; que los hechos ocurrieron como a las 11:00 de la mañana; que Juan Pablo se encontraba en el lado de derecho de la acera; que el impacto lo sufrió en la espalda; que el furgón salió de un pasaje; que el furgón arrastró a Juan Pablo con la bicicleta debajo por 3 casas ahí freno el furgón encima de él; que cuando los llevaron a declarar a investigaciones, tenía las costillas quebradas, el estocazo, y tenía el cráneo fracturado, en investigaciones les informaron de sus lesiones; que le consta que fue arrastrado por 3 casas, ya que paso por la casa de Leo, después donde una abuelita y paro en la casa de la sra. Ana Bermúdez; que el furgón que lo atropelló era blanco, la altura es como ella, camionetas que acarrear pan; que Juan Pablo fue impactado en la parte de su espalda baja; que Nicolás Meneses Vidal traía en la mano derecha la pistola y una espada en la mano izquierda.

Que hubo un daño, ya que le consta que la mamá y el papá de Juan Pablo, comenzaron a buscarlo por todos los hospitales, no lo encontraron, y el tío lo encontró en el Hospital Cordillera, habló con los guardias y le informaron que había un herido sin identificación, lo hicieron pasar y lo encontró, estaba fallecido lo llevaron a la morgue, la mamá de Juan Pablo no puede pasar por la panadería de propiedad del que produjo el accidente, le da ataque sabiendo que él los (dueños de la panadería), le provocaron la muerte, los papá tuvieron que comprar un nicho, gastos de cajón, velatorio, ella como mamá, ir al doctor, y hasta el día de hoy están las hermanas de Juan Pablo y su madre con psicólogo. Añade, que antes los demandantes reían, eran felices, ahora ellos viven en un mundo de tristeza, de amargura, tras la muerte de su hijo. Que, la mamá vive llorando y no se consuela, pasa en el cementerio tardes enteras. Indica que le corresponde un monto por perjuicios, pero que los desconoce.



Foja: 1

**QUINTO.** Que, los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual, son la existencia de una acción u omisión culposa o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre estas.

**SEXTO.** Que, con el mérito de la testimonial, unido a los documentos signados con los N° 4, 5 y 9 todos del motivo cuarto, se acredita que con fecha 28 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas, la víctima, Juan Pablo López Villar ingreso premunido de un arma de fuego a la panadería “Quilín”, ubicada en Avenida Quilín N° 4180, comuna de Macul, lugar en que intimidó a las dos dependientes del lugar y sustrajo la suma de \$71.700.- y en el momento en que sale de la panadería, se encontró con el dueño de la misma, Nicolás Meneses Vergara, quien intento detenerlo, procediendo el hijo de los actores a dispararle, impactándolo en su pierna izquierda, provocándole lesiones de carácter leve. Luego, de la panadería sale el hijo del dueño, Nicolás Meneses Vidal, quien le arrojó una piedra a Juan Pablo López Villar, que le impactó en la región frontal derecha, ocasionando una lesión contusa. Que López Villar se subió a una bicicleta y se dio a la fuga por calle El Líbano, siendo seguido por los demandados en una camioneta negra, y además por un repartidor de pan de nombre Pedro Fuentealba Agurto en un furgón blanco. Que Fuentealba Agurto interceptó a López Villar, impactándolo en el sector de calle Juana Aguirre Cerda con Chinchorro, población Santa Julia, comuna de Macul, lugar al que llegan los demandados, quienes le quitan el arma a Juan Pablo López Villar para Nicolás Meneses Vergara disparar hacia la pierna derecha de López Villar, ocasionándole fractura de fémur, luego Nicolás Meneses Vidal lo golpeó, ocasionándole una fractura nasal, para luego usar un florete y propinarle una herida en la espalda, en región torácica, traumatismo cortupunzante posterior izquierdo que posteriormente le causó la muerte, conforme a Informe de Autopsia N° 315/15, de fecha 18 de febrero de 2015, que establece como causa de muerte un hemotórax originado en una lesión corto punzante y penetrante aórtico pulmonar. Que por lo anterior, cabe establecer, y sin perjuicio del hecho que reviste carácter de delito cometido por el hijo de los demandantes, que los hechos se encuentran acreditados y que los demandados, quienes no aportaron probanza alguna a fin de desestimar lo señalado por la contraria, actuaron con dolo y desproporción en relación a lo que había hecho Juan Pablo López Villar, al propinarle una golpiza hasta su muerte, lo que causó un daño a los actores al perder a su hijo y un dolor inconmensurable en ellos, razón por la que se acogerá la demanda en la forma que se dirá a continuación.



Foja: 1

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a la pretensión de un monto por concepto de daño moral, con el mérito los documentos signados con los N° 8, 11 y 12 todos del motivo cuarto y la testimonial, unido al hecho ya establecido de la causa de la muerte de Juan Pablo López Villar, por lo expuesto y razonado en el motivo precedente, se concluye que los demandantes sufrieron y sufren en la actualidad dolor y perjuicio psicológico tras la muerte de su hijo, en circunstancias lamentables, que debe ser reparado mediante una suma de dinero, la que esta sentenciadora morigerará en \$10.000.000.- para cada uno.

**OCTAVO.** Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 177, 254 y siguientes, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2314 y siguientes, y 2329 del Código Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la tacha opuesta a la testigo Ana María Ramos Rosales;
- II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por los demandados;
- III. Que se acoge parcialmente la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes la suma de \$10.000.000.-, para cada uno, por concepto de daño moral, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;
- IV. Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese y notifíquese.

**PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.**



C-178-2019

**Foja: 1**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>